



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1995/38  
12 de diciembre de 1994

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
51° período de sesiones  
Tema 10 d) del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION Y EN PARTICULAR: CUESTION DE LA REDACCION DE UN PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Informe del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Presidente-Relator: Sr. Jorge RHENAN SEGURA (Costa Rica)

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION . . . . .	1 - 7	2
I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES . . . . .	8 - 20	3
A. Elección de la Mesa . . . . .	8	3
B. Asistencia . . . . .	9 - 14	3
C. Documentación . . . . .	15	3
D. Organización de los trabajos . . . . .	16 - 20	4
II. EXAMEN Y REDACCION DE PARRAFOS Y ARTICULOS . . . . .	21 - 67	5
III. DECLARACIONES GENERALES . . . . .	68 - 71	12
IV. LABOR FUTURA . . . . .	72	13
V. APROBACION DEL INFORME . . . . .	73	13
<u>Anexo.</u> Texto de los artículos a que se llegó al comienzo de la primera lectura . . . . .		14

## INTRODUCCION

1. En su 48º período de sesiones, en virtud de su resolución 1992/43 de 3 de marzo de 1992, la Comisión de Derechos Humanos decidió crear un grupo de trabajo entre períodos de sesiones de composición abierta que se encargara de elaborar un proyecto de protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, tomando como base para sus deliberaciones el texto del proyecto propuesto por el Gobierno de Costa Rica (véase E/CN.4/1991/66), y de examinar las implicaciones de su adopción, así como la relación entre el proyecto de protocolo facultativo y los instrumentos regionales y el Comité contra la Tortura.
2. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1992/6 de 20 de julio de 1992, autorizó el establecimiento de un grupo de trabajo de composición abierta que se reuniría durante dos semanas antes del 49º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.
3. En cumplimiento de las resoluciones mencionadas, el Grupo de Trabajo celebró 16 sesiones en su primer período de sesiones, del 19 al 30 de octubre de 1992.
4. Tras haber examinado el primer informe presentado por el Grupo de Trabajo (E/CN.4/1993/28 y Corr.1), la Comisión de Derechos Humanos aprobó en su 49º período de sesiones la resolución 1993/34 el 5 de marzo de 1993, en la cual acogió con beneplácito el importante progreso que había conseguido el Grupo de Trabajo en su primer período de sesiones, que había permitido un análisis exhaustivo de los principios básicos esenciales del proyecto. A petición de la Comisión, el Grupo de Trabajo celebró su segundo período de sesiones del 25 de octubre al 5 de noviembre de 1993 y presentó su informe a la Comisión (E/CN.4/1994/25 y Add.1).
5. En su 50º período de sesiones, y en su resolución 1994/40 de 4 de marzo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos tomó nota de ese informe y pidió al Grupo de Trabajo que se reuniera entre períodos de sesiones durante dos semanas antes del 51º período de sesiones de la Comisión para que prosiguiera su tarea y presentara un nuevo informe a la Comisión.
6. El Consejo Económico y Social, en su decisión 1994/250 de 22 de julio de 1994, dio su autorización para que se reuniera durante dos semanas un grupo de trabajo de composición abierta de la Comisión, antes de su 51º período de sesiones.
7. Así pues, el Grupo de Trabajo celebró su tercer período de sesiones del 17 al 28 de octubre de 1994. Abrió el período de sesiones el Secretario General Adjunto de Derechos Humanos, quien hizo una declaración introductoria.

I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

A. Elección de la Mesa

8. En su primera sesión, celebrada el 17 de octubre de 1994, el Grupo de Trabajo eligió Presidente-Relator al Sr. Jorge Rhenán Segura (Costa Rica).

B. Asistencia

9. Asistieron a las sesiones del Grupo de Trabajo, que estaban abiertas a todos los miembros de la Comisión de Derechos Humanos, los representantes de los siguientes Estados miembros de la Comisión: Alemania, Angola, Australia, Austria, Brasil, Bulgaria, Camerún, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, China, Chipre, Ecuador, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Hungría, India, Jamahiriya Arabe Libia, Japón, Kenya, México, Nigeria, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Siria, República Checa, República de Corea, Sri Lanka, Túnez, Uruguay y Venezuela.

10. Los siguientes Estados no miembros de la Comisión de Derechos Humanos estuvieron representados por observadores en las sesiones del Grupo de Trabajo: Argelia, Argentina, Bolivia, Dinamarca, Egipto, El Salvador, España, Filipinas, Grecia, Guatemala, Honduras, Iraq, Israel, Noruega, Nueva Zelandia, Panamá, Senegal, Sudáfrica y Suecia.

11. Suiza, que no es miembro de las Naciones Unidas, estuvo representada por un observador.

12. Estuvieron representadas por observadores en las sesiones del Grupo de Trabajo las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social: Amnistía Internacional, Comisión Internacional de Juristas y Servicio Internacional para los Derechos Humanos.

13. Por decisión del Grupo de Trabajo, también estuvieron representadas por observadores la Asociación Internacional para la Prevención de la Tortura y la World Peace Prayer Society, no reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social.

14. El Comité Internacional de la Cruz Roja estuvo representado por un observador.

C. Documentación

15. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

E/CN.4/1993/WG.11/L.1

Programa provisional

E/CN.4/1994/WG.11/WP.1

Documento de trabajo presentado por la Secretaría de conformidad con la resolución 1994/40 de la Comisión de Derechos Humanos

E/CN.4/1994/WG.11/WP.1/Add.1      Comentarios y propuestas presentados por la República Árabe Siria y el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos

E/CN.4/1991/66      Carta de fecha 15 de enero de 1991 dirigida al Secretario General Adjunto de Derechos Humanos por el Representante Permanente de Costa Rica ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

El texto de la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes y una nota explicativa del Consejo de Europa

El texto de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

#### D. Organización de los trabajos

16. El Grupo de Trabajo aprobó su programa contenido en el documento E/CN.4/1994/WG.11/L.1 en su primera sesión, celebrada el 25 de octubre de 1993.

17. El Presidente-Relator hizo una declaración de apertura en la que se refirió a la labor realizada por el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones. Señaló que el Grupo de Trabajo había convenido en términos generales en que, de proseguir su labor del mismo modo, había la posibilidad de elaborar en un plazo razonable un texto definitivo que podría tener gran importancia en el campo de la prevención de la tortura. Manifestó su deseo de que se acelerase el proceso de redacción habida cuenta del llamamiento de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de que se adoptara prontamente un protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura. Recordó que el proyecto presentado por el Gobierno de Costa Rica debería constituir la base y el marco de referencia para los debates del Grupo. También sugirió que los informes adoptados por el Grupo de Trabajo en los dos anteriores períodos de sesiones junto con los comentarios y las observaciones que hicieran los gobiernos, los organismos especializados, los órganos supervisores y las organizaciones no gubernamentales (E/CN.4/1994/WG.11/WP.1 y WP.2) deberían servir de base para la adopción de decisiones sobre revisiones y enmiendas al proyecto de protocolo facultativo en el presente período de sesiones. Invitó al Grupo de Trabajo a proseguir su labor y presentar su informe a la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1994/40.

18. El Grupo de Trabajo estableció un grupo de redacción oficioso de participación abierta presidido por la Sra. Ann-Marie Pennegard observadora de Suecia, para que elaborase propuestas sobre textos concretos de los artículos examinados y revisados por el Grupo de Trabajo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo decidió llevar a cabo su labor artículo por artículo, siguiendo todo el proyecto presentado por Costa Rica y sus informes primero y segundo modificando y sustituyendo disposiciones concretas en el texto de Costa Rica a medida que fuera necesario.

19. Se convino también en que cuando se hubiera cubierto el texto entero de esa manera, habría que examinar también la cuestión del título del proyecto de protocolo facultativo, así como su preámbulo. De manera más general se convino en considerar los artículos por temas a fin de organizar su redacción.

20. También se decidió que, cuando el Grupo de Trabajo hubiera concluido la primera lectura del proyecto en su totalidad, se emprendería una segunda lectura con miras a la adopción final por el Grupo de Trabajo.

## II. EXAMEN Y REDACCION DE PARRAFOS Y ARTICULOS

21. A la luz de las mencionadas decisiones sobre sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo inició el examen y la revisión del proyecto presentado por Costa Rica (E/CN.4/1991/66) y lo complementó con las observaciones y sugerencias de gobiernos, organismos especializados, órganos creados en virtud de tratados y organizaciones no gubernamentales contenidas en los documentos E/CN.4/1994/WG.11/WP.1 y WP.2. El proceso de redacción estuvo principalmente a cargo del grupo de redacción oficioso, que se esforzó por armonizar las distintas propuestas que se examinaban. Así pues, la mayor parte del tiempo se asignó a las reuniones del grupo de redacción oficioso para la elaboración de los artículos.

22. Los resultados obtenidos por el grupo oficioso de trabajo con su labor se comunicaron a las sesiones plenarias del Grupo de Trabajo, que examinó los resultados y aprobó el texto de los artículos correspondientes. El texto de los artículos 1 a 9, 12, 12 bis y 13, tal como figura en el anexo del presente informe, es el resultado de la primera lectura del protocolo facultativo durante los períodos de sesiones segundo y tercero del Grupo de Trabajo. En cuanto a los artículos 10 y 11, no se llegaron a conclusiones definitivas. Varias delegaciones apoyaron una propuesta de combinar los artículos 10 y 11 que figura en el anexo. Otras delegaciones preferían que los dos artículos siguieran separados y se presentó una propuesta que figura en el anexo. También se decidió que el Grupo de Trabajo reanudara la elaboración de los artículos 10 y 11 en una etapa posterior.

23. De conformidad con la práctica establecida, el presente informe describe las principales cuestiones que se plantearon durante las deliberaciones celebradas en las sesiones plenarias del Grupo de Trabajo.

### Artículo 8

24. El Grupo de Trabajo examinó el artículo 8 en su segundo período de sesiones celebrado en 1993, y las opiniones expresadas durante el debate general se presentaron al tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase E/CN.4/1994/25). En el tercer período de sesiones, el Grupo de Trabajo siguió examinando el artículo 8, en sus sesiones primera y cuarta, celebradas los días 17 y 28 de octubre de 1994.

25. Se consideró que la cuestión de que se trataba en el párrafo 1 del artículo 12 debería ser abordada en el contexto del artículo 8. Algunas delegaciones opinaron que debería requerirse el consentimiento o el acuerdo del Estado interesado para cada visita de una delegación del subcomité. Teniendo en cuenta esa finalidad, una delegación sugirió que se comenzara el artículo con una disposición que estableciera el acuerdo previo del Estado Parte para llevar a cabo una misión. A su juicio, el subcomité debería notificar al Gobierno interesado su intención de organizar una misión a fin de resolver el problema del consentimiento y poder contar con un plazo razonable para organizarla.

26. Algunas otras delegaciones señalaron que si se requería un consentimiento o acuerdo tan estricto podría menoscabarse considerablemente el carácter preventivo del nuevo sistema. Opinaron que ese consentimiento o acuerdo ya iba implícito en la ratificación del protocolo, según lo dispuesto en su artículo 1. Además, incluir esa nueva disposición concedería el derecho de veto a los Estados Partes e iría en contra del carácter preventivo del proyecto de protocolo.

27. Diversas delegaciones sostuvieron que todas las misiones deberían basarse en los criterios estipulados de no selectividad, objetividad y transparencia. Otras delegaciones consideraron que esos "criterios" eran de hecho principios y podían conducir a la exclusión de una misión especial o misión de seguimiento, lo que afectaría el carácter preventivo del proyecto de protocolo facultativo.

28. Algunas delegaciones estimaron que el término "misión" debería aclararse más aún y propusieron que se sustituyera por la palabra "visita". Sin embargo, la mayoría de las delegaciones prefirieron mantener la distinción entre ambos conceptos. En este sentido, se propuso que se dijera "misión" en el caso de que una delegación del subcomité entrara en el territorio de un Estado y "visita" en el caso de que esa delegación visitara algún lugar de encarcelamiento o detención.

29. Una delegación, en apoyo de las observaciones del Gobierno de Egipto contenidas en el párrafo 67 del documento E/CN.4/WG.11/WP.1, consideró que el proyecto de protocolo facultativo debería prever explícitamente "un intervalo razonable" entre la notificación de un Estado interesado y el envío de la misión del subcomité, en vez de dejar que esta cuestión se decidiera en el reglamento del subcomité. Especificó que era importante prever ese plazo en vista de que, con frecuencia, la mayoría de los países del Tercer Mundo tendrían dificultades para ofrecer al subcomité las facilidades e información necesarias por diversas razones prácticas relacionadas con su actual situación socioeconómica y las circunstancias de su administración gubernamental.

30. Una delegación opinó que la palabra "razonable" suponía que el subcomité debería ofrecer al Estado interesado un plazo razonable para que adoptara las medidas necesarias para que la misión o las visitas tuvieran la mayor eficacia posible. Sin embargo, si así lo deseaba una mayoría de delegaciones, podría especificarse el plazo que debería transcurrir entre la notificación de la organización de una misión y la misión propiamente dicha.

Artículo 9

31. El Grupo de Trabajo examinó el artículo 9 en su segundo período de sesiones. En su tercer período de sesiones, el grupo de redacción oficioso presentó en sesión plenaria del Grupo de Trabajo el texto del artículo 9, tal como había sido aceptado en general por el grupo de redacción oficioso el 21 de octubre de 1994. Se señaló que el párrafo 4 de ese artículo satisfacía el equilibrio de la relación entre el subcomité y los órganos establecidos en virtud de otras convenciones.

32. Una delegación sugirió que en este artículo se insertara la disposición siguiente:

"Si, sobre la base de una convención regional, se aplica ya en un Estado Parte un sistema de visitas a lugares de detención semejante al establecido por el presente Protocolo, el Subcomité celebrará consultas con los órganos establecidos en virtud de tales convenciones regionales con miras a coordinar las actividades."

33. Otra delegación propuso que se añadieran al final de esta disposición las palabras siguientes: "A fin de asegurar la aplicación universal del presente Protocolo con miras a impedir la duplicación de las funciones previstas".

34. Una delegación sugirió que en esa enmienda se eliminaran las palabras "del presente Protocolo" y se sustituyeran por las palabras "de un sistema de prevención de la tortura eficaz y universal".

35. En cuanto al texto del artículo 9, tal como fue presentado por el grupo oficioso de redacción, una delegación sugirió que en el párrafo 3 se pusieran entre corchetes la palabra "cooperar" y tras de ella se añadiera también entre corchetes la nueva palabra "consultar". El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esa propuesta.

36. Otra delegación expresó su preocupación por la falta de precisión jurídica del texto del párrafo 3 del artículo 9, tal como había sido aprobado por el grupo oficioso de trabajo, y por los corchetes de la frase "y evitar duplicación de trabajo y misiones/visitas", así como del tercer subpárrafo del párrafo que no se había complementado con corchetes en el segundo subpárrafo. Esa delegación propuso el nuevo texto siguiente para el párrafo 3:

"Si, sobre la base de una convención regional, se aplicara en un Estado Parte un sistema de visitas a lugares de detención semejante al establecido en el presente Protocolo, el Subcomité, sin perjuicio de su responsabilidad de asegurar la aplicación universal del presente protocolo y promover sus objetivos, consultará al órgano regional establecido en virtud de esa convención regional a fin de cooperar con miras a impedir la duplicación de trabajo y de misiones/visitas."

37. El texto del artículo 9 tal como fue revisado por el grupo oficioso de trabajo y enmendado en la sesión plenaria, fue aprobado por el Grupo de Trabajo el 21 de octubre de 1994.

Artículos 10 y 11

38. El Grupo de Trabajo examinó los artículos 10 y 11 en sus sesiones plenarias segunda, tercera y cuarta, celebradas los días 19, 26 y 28 de octubre de 1994.

39. Una delegación solicitó que se suprimiera el párrafo 1 del artículo 10, porque el Comité no necesitaba la asistencia de expertos ya que los miembros del subcomité propiamente dichos serían expertos en las esferas correspondientes.

40. Algunas delegaciones se opusieron a que se utilizaran expertos para prestar asistencia al subcomité en el desempeño de las misiones. Otras delegaciones querían que se sustituyera la palabra "experto" por la palabra "asesor". Otras delegaciones, suponiendo que el número de miembros del subcomité sería escaso, consideraron que no tendrían la posibilidad física de llevar a cabo todas las tareas en persona y que tampoco podrían contar con todos los conocimientos profesionales necesarios en las esferas pertinentes. Con frecuencia se necesitaba una amplia gama de experiencia a fin de completar una misión en un plazo razonable. Por consiguiente, sería necesaria la asistencia de expertos en calidad de asesores.

41. Otras delegaciones subrayaron que era necesario establecer criterios claros para la selección de los expertos. Algunos oradores propusieron que el Estado Parte elaborase una lista de expertos de la que pudiera elegir el subcomité. Diversas delegaciones consideraron que los expertos deberían proceder del país visitado y una delegación sugirió que se estableciera ese criterio en un nuevo párrafo 3.

42. Una delegación afirmó que había acuerdo para que no se incluyera en el protocolo facultativo disposiciones acerca de la utilización de un idioma solamente durante las entrevistas del subcomité. Algunas delegaciones señalaron que no existía un acuerdo tal.

43. En relación con el párrafo 1 del artículo 11 una delegación propuso que se sustituyera la palabra "deberes" por la palabra "principios".

44. Una delegación propuso que se combinaran los artículos 10 y 11 en un solo artículo. Esa propuesta recibió el apoyo de algunas delegaciones y figura en el anexo. Otra delegación presentó una propuesta de que se enmendaran los artículos 10 y 11 tal como figuraban en el documento E/CN.4/1991/66, a fin de definir las funciones de los asesores y las circunstancias en que podrían utilizarse. Esa propuesta recibió el apoyo de algunas delegaciones y figura también en el anexo.



Artículo 12

45. El Grupo de Trabajo examinó el artículo 12 en sus sesiones plenarias segunda, tercera y cuarta celebradas los días 19, 26 y 28 de octubre de 1994.

46. Algunas delegaciones se manifestaron en favor de que se incluyera una disposición que estipulara que los miembros de la delegación deberían respetar el derecho y las normas nacionales al llevar a cabo visitas en el territorio del Estado Parte interesado. Otras delegaciones opinaron que no se deberían invocar el derecho y las normas nacionales como medio de contrarrestar los objetivos de las visitas y, en particular, de limitar el acceso de la delegación a los lugares de detención. Por consiguiente, esas delegaciones consideraron innecesaria la referencia al derecho y la normas regionales.

47. Algunas delegaciones expresaron reservas serias respecto de la expresión "privadas de su libertad" en relación con las referencias al artículo 1 contenidas en el artículo 12. Algunas delegaciones hicieron una propuesta de que se siguiera examinando en la segunda lectura la posibilidad de añadir las palabras "por detención o encarcelamiento" después de las palabras "privadas de su libertad".

48. Con respecto al párrafo 2 del artículo 12, una delegación sugirió que se suprimieran todas las palabras desde el comienzo del párrafo hasta "en particular," para conseguir una formulación más precisa. Sin embargo, debía quedar entendido que el suministro de los medios adecuados a la misión incluían la no obstaculización de sus actividades conexas. También se sugirió que se revisara el texto de los apartados siguientes:

Apartados b) y c) del párrafo 2. Esas disposiciones eran aceptables, siempre que se aprobasen las propuestas mencionadas concernientes al párrafo 1 del artículo 1, ya que de otro modo, el Estado asumiría responsabilidades que tal vez no estuviera objetivamente en condiciones de cumplir;

Apartado e) del párrafo 2. Debía sustituirse en el texto inglés la palabra "convenient" por "adequate", lo que incluiría también los aspectos de seguridad, financieros y demás aspectos prácticos que pudieran suscitarse si la presentación de una persona en un lugar concreto solicitado (por ejemplo, fuera del lugar de detención) por la misión tropezase con dificultades;

Apartado f) del párrafo 2. Añadir al final "... teniendo en cuenta las normas aplicables del derecho nacional y de la ética profesional".

49. Una delegación subrayó que era necesario ofrecer a las delegaciones del subcomité acceso ilimitado a los lugares de detención.

50. En cuanto al párrafo 3, una delegación expresó la opinión, apoyada por otra delegación, de que las palabras "sin testigos" deberían figurar entre corchetes en la primera frase. Una delegación también expresó una opinión

apoyada por otra delegación de que debería ponerse entre corchetes las palabras "dentro o fuera de su lugar de detención" que figuraban en la misma frase.

51. A juicio de dos delegaciones era necesario reforzar la protección de la vida privada de las personas y, por consiguiente, también era necesario modificar de manera pertinente el párrafo 3. Una delegación propuso el párrafo siguiente con ese efecto:

"3 bis. Al solicitar información, la delegación deberá tener en cuenta las normas aplicables del derecho nacional relacionadas con la protección de la vida privada, la protección de datos y los principios de la ética médica".

52. Otra delegación propuso que se suprimieran las palabras "a las normas aplicables del derecho nacional" y que antes de las palabras "la vida privada" se insertaran las palabras "el derecho de una persona a" y se sustituyeran las palabras "protección de datos" por las palabras "protección de datos personales".

53. La disposición anterior, tal como fue revisada por el grupo oficioso de trabajo se incluyó en el artículo 12 en calidad de párrafo 3 bis.

54. El texto del artículo 12 tal como fue revisado por el grupo oficioso de trabajo figura en el anexo.

#### Artículo 13

55. El Grupo de Trabajo examinó el artículo 13 en sus sesiones segunda y tercera, celebradas los días 19 y 26 de octubre de 1994.

56. Con respecto al párrafo 1 del artículo 13, algunas delegaciones consideraron que debían determinarse las condiciones en que un Estado Parte podía objetar a una visita. En relación con el artículo 9 de la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, opinaron que las autoridades competentes del Estado Parte interesado podían oponerse ante el subcomité a una visita en el momento o en el lugar determinado propuesto por el subcomité. Tal oposición sólo podía basarse en motivos de defensa nacional, seguridad pública, perturbaciones graves en los lugares donde las personas estuviesen privadas de su libertad, la condición médica de una persona o el hecho de que se estuviera procediendo a un interrogatorio urgente en relación con un delito grave.

57. Un observador no gubernamental propuso que se añadiera a esos motivos el de "un grave riesgo relativo a la pérdida de vidas de miembros de una delegación". Otro observador no gubernamental propuso que se sustituyeran las palabras "a una visita" por "a la visita a un lugar determinado".

58. Varias delegaciones manifestaron la opinión de que no era necesario aumentar los motivos de aplazamiento de las visitas. Una delegación señaló que lo dispuesto en el artículo 13 demostraba una vez más que era necesario mantener la distinción entre los dos conceptos de "misión" y "visita".

59. Una delegación opinó que las disposiciones del artículo 13 debían examinarse en estrecha relación con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 18 en el sentido de que no podrían formularse reservas a las disposiciones del protocolo. Las autoridades competentes no podrían oponerse a una misión como tal. Podrían oponerse a una visita si existieran "circunstancias urgentes y apremiantes". La posibilidad de trasladar a una persona a otro sitio, mencionada en el párrafo 2 de ese artículo, podría resolver el problema si se efectuase por medio de consultas y cooperación con el Estado Parte interesado.

60. Varias delegaciones y un observador no gubernamental, respaldados por otras delegaciones, hicieron hincapié en que los denominados "estados de excepción" de carácter general y, a veces, prolongados no deberían justificar la suspensión de una visita, a menos que hubiesen disturbios concretos y constantes que pudiesen justificar dicha medida. Habría que tener especial cuidado en relación con esa disposición, que no debería servir de mecanismo para impedir la función preventiva del sistema. Se formuló la observación de que el artículo 13 tenía el carácter de una "reserva negociada" al protocolo facultativo, que debería ser lo más limitada posible para evitar abusos.

61. El texto del artículo 13, tal como fue revisado por el grupo oficioso de redacción, figura en el anexo.

#### Nuevos artículos

62. Una delegación presentó el texto de un nuevo artículo 12 bis que decía:

"Un Estado Parte facilitará a todas las autoridades interesadas información acerca del presente Protocolo y las tareas del Subcomité, así como de los medios que se hayan de suministrar a éste durante la misión y velará por que se incluya dicha información en la capacitación del personal pertinente, civil y militar, que participe en la custodia, el interrogatorio o el trato de personas privadas de su libertad."

63. Este artículo, tal como fue revisado por el grupo oficioso de redacción, fue aprobado por el Grupo de Trabajo como artículo 12 bis. Se señaló que promovería el carácter preventivo del protocolo al llenar un vacío respecto de la obligación de un Estado Parte de facilitar información relativa al protocolo a los grupos pertinentes. Esa disposición se derivaba de las obligaciones análogas de los Estados Partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos adicionales a éstos de 1977.

64. Otra delegación presentó un artículo 12 ter adicional que decía:

"Cada Estado Parte comunicará al Subcomité el nombre y la dirección de la autoridad competente para recibir notificaciones a su Gobierno y de cualquier oficial de enlace que designe."

65. Esa delegación señaló que el proyecto de artículo 12 ter estaba basado en el artículo 15 de la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y su objeto era facilitar la notificación de conformidad con el protocolo. Esa disposición obligaría a los Estados Partes a comunicar al subcomité a qué autoridad debería enviarse dicha notificación. Todos los Estados europeos habían designado oficiales de enlace que habían sido muy útiles para facilitar las tareas del órgano pertinente, en particular al realizar visitas. Algunas delegaciones no apoyaron la propuesta.

66. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen del artículo 12 ter hasta su cuarto período de sesiones.

67. Una delegación estimó que el texto de los dos artículos sugeridos debería considerarse como dos nuevos artículos del protocolo. Varias delegaciones concordaron con esa opinión.

### III. DECLARACIONES GENERALES

68. Algunas delegaciones manifestaron la preocupación de que una serie de propuestas reflejadas en el anexo tendrían el efecto de restringir o condicionar considerablemente la aplicabilidad de las disposiciones en el proyecto inicial (E/CN.4/1994/66) y de que, de ser aprobadas, podrían afectar seriamente el funcionamiento del subcomité previsto y neutralizar el objeto del protocolo previsto, es decir, establecer un sistema efectivo de visitas a fin de prevenir la tortura y otros tratos crueles o degradantes. Esas delegaciones tenían serias dudas acerca de la utilidad de un protocolo que, de ser debilitado de este modo, daría lugar a que los Estados Partes invocaran sus disposiciones con el fin de dificultar la aplicación efectiva de sus objetivos fundamentales.

69. Una delegación manifestó la opinión, apoyada por otras delegaciones de que el objetivo primordial y la eficacia del protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura estaban vinculados con la aplicación equitativa de todas sus disposiciones por todos los Estados Partes y con el grado de cooperación que se estableciera entre el órgano previsto y el Estado Parte. Asimismo, el órgano previsto en el protocolo debía respetar los principios de la igualdad soberana, y la integridad territorial de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados, y actuar de acuerdo con ellos.

70. Otra delegación afirmó que la elaboración de un protocolo facultativo debería estar en consonancia con lo establecido en la propia Convención y no podía ir más allá de lo aceptado y ratificado por los Estados Partes, sobre la base de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y el

derecho internacional, en particular el respeto a la soberanía nacional de los Estados y al principio de la no injerencia en los asuntos internos de éstos. Las disposiciones de dicho protocolo facultativo deberían ser aplicadas, en pie de igualdad, a todos los Estados que decidan ratificarlo. También debían respetarse los principios de no selectividad, objetividad e imparcialidad.

71. A juicio de esa delegación, la cooperación internacional era el único camino que podía conducir a una auténtica promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo y no la imposición de determinados esquemas y modelos occidentales. Ningún grupo de trabajo ni órgano similar está capacitado para revisar o enmendar las disposiciones de la Convención, labor que corresponde exclusivamente a los Estados Partes. En este sentido, varias de las propuestas hechas por un grupo de delegaciones sobrepasaban el mandato del Grupo de Trabajo e ignoraban la competencia de los Estados Partes, lo cual era inaceptable.

#### IV. LABOR FUTURA

72. En su cuarta sesión plenaria, celebrada el 28 de octubre de 1994, el grupo oficioso de redacción convino en las propuestas del Presidente en cuanto a la forma y el contenido del presente informe; examinó luego cuál era la mejor forma de continuar los progresos alcanzados hasta la fecha. Se coincidió en general en que se habían logrado algunos progresos en el tercer período de sesiones y que si se seguía trabajando de la misma manera, cabía la posibilidad de elaborar, en un plazo razonable, un texto de gran valor en la esfera de la prevención de la tortura. El Grupo de Trabajo consideró que, si recibía autorización para celebrar un nuevo período de sesiones de dos semanas en algún momento antes del próximo período de sesiones de la Comisión y se le confería entonces el mandato de continuar su labor sobre la misma base que en el pasado, podían esperarse nuevos avances en un plazo aceptable en la elaboración del instrumento que se examinaba. Sería útil que la Secretaría elaborara un documento de trabajo para ayudar al Grupo de Trabajo en ese período de sesiones; dicho documento abarcaría los artículos que quedaban por discutir y en él se tomarían en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas por gobiernos, organismos especializados y organizaciones no gubernamentales, incluidos los que se presentaran durante el período de sesiones del Grupo de Trabajo.

#### V. APROBACION DEL INFORME

73. El informe fue aprobado en la quinta sesión plenaria del Grupo de Trabajo, celebrada el ... de ... de 1995.

Anexo

TEXTO DE LOS ARTICULOS A QUE SE LLEGO  
AL COMIENZO DE LA PRIMERA LECTURA

Artículo 1

1. Los Estados Partes en el presente protocolo permitirán visitas, de conformidad con las disposiciones del mismo, a cualquier lugar situado en cualquier territorio sometido a su jurisdicción donde se encuentre o pueda encontrarse alguna persona privada de su libertad por una autoridad pública, o por instigación de ésta o con su consentimiento expreso o tácito [siempre que se asegure el respeto de los principios de no intervención y de soberanía de los Estados] 1/.

2. El objeto de las visitas será examinar el trato a que están sometidas las personas privadas de su libertad con miras a fortalecer, si fuere necesario, su protección contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, [y [adoptar] medidas para su prevención] de conformidad con las [normas], [instrumentos], [leyes] internacionales aplicables.

Artículo 2

Se establecerá un Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes [del Comité contra la Tortura] [que desempeñará las funciones establecidas en el presente Protocolo] (en adelante el Subcomité); el Subcomité tendrá a su cargo la organización de misiones a los Estados Partes en el presente Protocolo para los propósitos enunciados en el artículo 1.

---

1/ Varias delegaciones no estuvieron de acuerdo con algunos aspectos del texto del párrafo 1 del artículo 1. Estimaban que era necesario pedir permiso para cada una de las visitas al Estado parte interesado. Varias delegaciones sugirieron también que se suprimieran las palabras "cualquier lugar". Una delegación tenía preocupaciones en cuanto al texto del presente proyecto de párrafo 1 del artículo 1 y se reservó el derecho de volver a referirse a él a la luz de un futuro acuerdo sobre el resto de los artículos. Estas preocupaciones no estaban relacionadas con las palabras "cualquier lugar".

El Grupo de Trabajo también decidió, en su tercer período de sesiones, insertar al final de esta nota de pie de página las palabras: "Varias delegaciones propusieron que en la segunda lectura se siguiera examinando la adición de las palabras "por detención o prisión" después de "privada de su libertad".

Artículo 3

El Subcomité y [las autoridades nacionales competentes del] el Estado Parte interesado cooperarán mutuamente en la aplicación del presente Protocolo. El Subcomité se guiará por los principios de confidencialidad e imparcialidad.

Artículo 4

1. El Subcomité estará integrado por [se insertará el número] miembros. Tras la [se insertará el número] adhesión al presente Protocolo, se aumentará a [se insertará el número] el número de miembros del Subcomité.

2. Los miembros del Subcomité serán escogidos entre personas de gran autoridad moral, con reconocida competencia profesional en la esfera de la administración de la justicia, en particular en derecho penal, en administración penitenciaria o policial, o en las diversas especialidades médicas de interés para el tratamiento de personas privadas de libertad, o en el campo de los derechos humanos.

3. En el Subcomité no podrá haber dos miembros de la misma nacionalidad.

4. Los miembros del Subcomité ejercerán sus funciones a título personal. Actuarán con independencia e imparcialidad y estarán disponibles para desempeñar efectivamente las funciones que les encomiende el Subcomité.

Artículo 5

1. Los miembros del Subcomité serán elegidos de la manera siguiente:

a) Cada Estado Parte podrá proponer hasta tres candidatos que posean las calificaciones necesarias y satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 4 [uno de los cuales podrá ser nacional de un Estado Parte que no sea el Estado Parte que proponga su candidatura];

[b) A partir de las candidaturas recibidas, el Comité contra la Tortura preparará una lista de candidatos recomendados, teniendo debidamente en cuenta el artículo 4 del presente Protocolo. El número de miembros de esta lista será, por lo menos, el doble del número de miembros que hayan de elegirse para el Subcomité y, como máximo, dos veces y media el número de miembros que haya que elegir;]

c) Los miembros del Subcomité serán elegidos por [los Estados Partes] [el Comité contra la Tortura] en votación secreta [de una lista de candidatos recomendados preparada por el Comité contra la Tortura].

2. Los miembros del Subcomité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de

los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Subcomité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar [se determinará más adelante] después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo. Al menos cuatro meses antes de la fecha de la reunión del Comité contra la Tortura que precede a la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas, indicando los Estados Partes que las han designado [y la transmitirá al Presidente del Comité contra la Tortura]. [El Presidente del Comité contra la Tortura presentará al Secretario General la lista de candidatos recomendados preparada de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo]. [El Secretario General presentará la lista de candidatos recomendados a los Estados Partes].

4. Al elegir a los miembros del Subcomité, que pueden presentarse a la elección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, deberá tenerse en cuenta la distribución geográfica equitativa de los miembros, un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia mencionadas en el artículo 4 y la representación de distintas formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

También se tendrá en cuenta la representación equilibrada de mujeres y hombres basándose en los principios de la igualdad y la no discriminación.

5. Si un miembro del Subcomité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Subcomité, [el Comité contra la Tortura, tras haber consultado con el Estado Parte del que era nacional el miembro,] [el Estado Parte que hubiera presentado la candidatura del miembro] nombrará a otra persona de la misma nacionalidad que posea las calificaciones necesarias y satisfaga los requisitos fijados en el artículo 4 para que desempeñe sus funciones durante el resto del mandato, a reserva de la aprobación por la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación, a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente en un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

#### Artículo 6

Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos [una vez] [dos veces] si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 5 designará por sorteo los nombres de esos miembros.



Artículo 7

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos [una vez].

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;

c) Las sesiones del Subcomité serán privadas.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Subcomité. Después de su primera reunión, el Subcomité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento [, pero celebrará cuando menos dos períodos ordinarios de sesiones por año].

4. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del [Comité contra la Tortura y del] Subcomité en virtud del presente Protocolo.

Artículo 8

El Subcomité [organizará misiones] [establecerá un programa de misiones] a los Estados Partes [basándose en criterios que puedan garantizar los principios de no selectividad, imparcialidad, objetividad, transparencia y universalidad] [basándose en criterios acordes con los principios expuestos en el artículo 3.] [Además de las misiones programadas, también podrá organizar otras misiones cuando, a su juicio, le parezcan convenientes.]

[Dichas misiones se] [convendrán de mutuo acuerdo entre el Subcomité y el Estado Parte interesado, en un espíritu de cooperación] [llevarán a cabo con el consentimiento expreso del Estado Parte interesado].

[Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1], [las modalidades para la realización de cada misión serán convenidas de mutuo acuerdo entre el Subcomité y el Estado Parte interesado, en un espíritu de cooperación] [el Subcomité y el Estado Parte interesado celebrarán consultas a fin de determinar las modalidades de la misión].

[Para preparar la misión], el Subcomité notificará por escrito al Gobierno del Estado Parte interesado su intención de organizar una misión [junto con un plan detallado de la misma] [y tras celebrar consultas con el Estado Parte sobre las modalidades de la misión]. [Después de la notificación,] el Subcomité podrá, en todo momento, visitar cualquier lugar citado [en su plan detallado después que dicho Gobierno haya dado su acuerdo por escrito] [en el párrafo 1 del artículo 1].

Artículo 9

1. El Subcomité [decidirá] [podrá decidir] aplazar una misión a un Estado Parte si el Estado Parte interesado ha convenido en una visita programada a su territorio del Comité contra la Tortura, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 20 de la Convención.

2. Respetando los principios expuestos en el artículo 3, se alienta al Subcomité a cooperar con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas, así como con instituciones internacionales, regionales y nacionales u organizaciones dedicadas a fortalecer la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

3. Si, sobre la base de una convención regional, se aplicara ya en un Estado Parte un sistema de visitas a lugares de detención semejante al establecido por el presente Protocolo, el Subcomité seguirá siendo responsable de las misiones/visitas a dicho Estado Parte en virtud del presente Protocolo y velará por su aplicación universal. Sin embargo, se alienta al Subcomité y a los órganos establecidos en virtud de dichas convenciones regionales a [cooperar] [celebrar consultas] a fin de promover los objetivos del presente Protocolo [y evitar la duplicación del trabajo y misiones/visitas].

Dicha cooperación no podrá dispensar a los Estados que también sean Partes en dichas convenciones de la plena cooperación con el Subcomité, ni [dispensar] [impedir] al Subcomité [de] la realización de misiones/visitas a los territorios de esos Estados en cumplimiento de su mandato.

[Se alienta a los Estados también que sean partes en dichas convenciones regionales a presentar al Subcomité, con carácter confidencial, informes de las visitas preparados por el órgano regional respecto de ese país y la respuesta del Estado Parte a los informes.]

4. Las disposiciones del presente Protocolo no afectan las obligaciones de los Estados Partes en los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977, ni la posibilidad de todo Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja para visitar lugares de detención en situaciones no cubiertas por el derecho internacional humanitario.

Posible fusión de los artículos 10 y 11\*

[1. Por norma general, la ejecución de las misiones estará a cargo de, por lo menos, dos miembros del Subcomité.

---

\* El texto aún no ha sido aprobado por el Grupo de Trabajo (véanse también los párrafos 22 y 38 a 44 del informe).

2. Si lo considera necesario o conveniente [para realizar sus tareas con eficiencia y eficacia], el Subcomité podrá contar con la asistencia de asesores e intérpretes.

2. a) El Subcomité elegirá a los asesores en una lista de expertos conocidos por su capacidad profesional y experiencia en las materias a que se refiere el presente Protocolo, lista que preparará el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en colaboración con la Subdivisión de Prevención del Delito de las Naciones Unidas. Se invita a todos los Estados Partes a presentar al Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas los nombres de posibles asesores que tengan las calificaciones necesarias para que éste los tenga en cuenta al elaborar la lista.

2. b) Los asesores estarán sometidos a los mismos principios de independencia, imparcialidad y disponibilidad que los miembros del Subcomité.

2. c) Los asesores estarán subordinados al Subcomité y le prestarán asistencia. En todo aspecto procederán conforme a las instrucciones del Subcomité y bajo su autoridad.

3. Ningún miembro de una delegación será nacional del Estado Parte que se deba visitar.

4. Excepcionalmente y por razones que comunicará de modo confidencial, un Estado Parte podrá declarar que un asesor o intérprete que asista al Subcomité no será admitido en una misión a un territorio bajo su jurisdicción.

5. Los nombres de los asesores e intérpretes seleccionados para asistir a una misión particular serán especificados en la notificación enviada en virtud del párrafo 1 del artículo 12.]

#### Artículo 10\*

La ejecución de las misiones/visitas estará a cargo de, por lo menos, dos miembros del Subcomité. Los miembros del Subcomité concluirán de modo independiente sus misiones/visitas al Estado Parte interesado.

#### Artículo 11\*

[1. En casos excepcionales, tras consultar plenamente al Estado Parte interesado y habiendo obtenido su permiso, el Subcomité podrá invitar a asesores en nombre de los miembros del Subcomité a cuyo cargo estarán las misiones/visitas para prestarles asistencia en las misiones/visitas. Sin embargo, el número de asesores invitados no será en ningún caso de más de dos por cada misión/visita.

2. Cada Estado Parte designará como asesores a cinco nacionales de su Estado como máximo. El Estado Parte presentará su lista de asesores al Subcomité. El Subcomité comunicará a los Estados Partes todas las listas recibidas.

3. Los asesores tendrán especial capacidad y experiencia en la materia a que se refiere el Protocolo y estarán sometidos a los criterios de independencia, imparcialidad, objetividad, confidencialidad y al código de conducta profesional.

4. Con su capacidad y experiencia profesionales, los asesores darán únicamente opiniones profesionales a los miembros del Subcomité sobre las cuestiones concretas planteadas durante las misiones/visitas. En ningún caso emprenderán una misión/visita por cuenta propia.

5. Un Estado Parte podrá pedir que el Subcomité elija asesores de su lista de asesores. El Subcomité respetará esa petición del Estado Parte. Sin embargo, en caso de que no haya un asesor designado por el Estado Parte cuya especial capacidad y experiencia satisfagan las necesidades del Subcomité, éste, basándose en las recomendaciones de dicho Estado Parte, podrá elegir de las listas de los demás Estados Partes.

6. En cualquier circunstancia, el Estado Parte podrá decidir que los asesores no presten o sigan prestando su asistencia a las misiones/visitas. En este caso, los miembros del Subcomité que formen parte de la misión pondrán término a la asistencia de dichos asesores.]

#### Artículo 12

[1.6] [Los miembros de la delegación respetarán las leyes y reglamentos nacionales al realizar las visitas al territorio del Estado Parte interesado.] [Las leyes y reglamentos nacionales no podrán ser utilizados ni interpretados como medios o medidas que contravengan el programa y el propósito de las visitas.]

2. El Estado Parte dentro de cuya jurisdicción haya de realizarse o se esté llevando a cabo una misión deberá proporcionar a la delegación todos los servicios necesarios para el buen desempeño de sus tareas y fomentará la plena cooperación de todas las autoridades competentes. En particular, el Estado Parte deberá proporcionar a la delegación [conforme a las leyes y reglamentos nacionales] lo siguiente:

a) Acceso a su territorio [y derecho a desplazarse sin restricción alguna dentro del mismo] [a los efectos de la misión], [para visitar libremente los lugares y personas mencionados en el artículo 1];

b) Toda la información pertinente sobre los lugares citados [en el artículo 1], [en el plan detallado] incluida la información solicitada sobre personas concretas;

[c) Acceso, sin limitación alguna, a cualesquiera de los lugares mencionados [en el artículo 1], [en el plan detallado], incluido el derecho a desplazarse sin restricciones dentro de dichos lugares;]

d) Asistencia para lograr el acceso a lugares donde la delegación tenga razones para presumir, [basándose en información bien fundada y segura], que las personas puedan encontrarse en las situaciones mencionadas [en el artículo 1] [y facilitarán un lugar conveniente para entrevistas en privado];

e) Acceso a toda persona que se encuentre en las situaciones mencionadas [en el artículo 1] que la delegación desee entrevistar, [y entrevistas en privado con ellas], a solicitud de la delegación y en un lugar conveniente;

f) Cualquier otra información a disposición del Estado Parte que pueda ser útil para el desempeño de las tareas de la delegación.

3. [Los miembros de la delegación, [el Subcomité] podrán entrevistarse en privado [en un lugar conveniente en que no se pueda controlar su conversación que facilitarán las autoridades competentes], [sin testigos], y durante el tiempo que estimen necesario, con cualquier persona que se encuentre en las situaciones mencionadas [en el artículo 1]. Podrán igualmente comunicarse libremente con los familiares, amigos, abogados y médicos de las personas que estén o hayan estado en las situaciones mencionadas [en el artículo 1], así como con cualquier otra persona u organización que, a su juicio, pudiera suministrarle información útil para el cumplimiento de su misión.]

[Los miembros del Subcomité] [cuando sea necesario, con la asistencia de sus asesores] podrán entrevistarse en privado con las personas que se encuentren en las situaciones mencionadas [en el artículo 1,] y podrán comunicarse con cualquier persona que, a su juicio, basándose en información segura, pudiera facilitar información de interés.]

3 bis. [En la búsqueda de información, la delegación tendrá en cuenta el derecho de una persona a la vida privada, la protección de los datos personales, y los principios de ética médica].

4. Ninguna autoridad o funcionario, basándose en [cualquiera] información [bien fundada y segura] [sobre la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,] suministrada al Subcomité o sus delegaciones, podrá ordenar, aplicar, permitir o tolerar sanción alguna contra las personas u organizaciones [jurídicas nacionales] que suministraron la información. [Tales personas u organizaciones no deberán sufrir, ningún tipo de perjuicio.]

5. En casos urgentes, la delegación transmitirá de inmediato sus observaciones y recomendaciones, generales o específicas, a las autoridades competentes de que se trate.

Artículo 13

1. En circunstancias excepcionales, en el contexto de una misión, las autoridades competentes del Estado Parte interesado podrán hacer llegar al Subcomité o a su delegación sus objeciones a una visita determinada. Tales objeciones a visitar un lugar determinado sólo podrán hacerse porque disturbios [graves], [la defensa nacional, la seguridad pública, la condición médica de una persona o/y el interrogatorio urgente relativo a un grave delito esté en marcha] impiden temporalmente la realización de dicha visita. La existencia o declaración [oficial] de un estado de excepción como tal no serán invocadas por un Estado Parte como motivo para oponerse a una visita.

2. Planteadas tales objeciones, el Subcomité y el Estado Parte entablarán consultas inmediatamente acerca de las circunstancias y tratarán de llegar a un acuerdo que permita al Subcomité ejercer sus funciones expeditivamente. [Tales acuerdos podrán incluir el traslado a otro lugar de toda persona a quien el Subcomité se proponga visitar.] Hasta tanto la visita se lleve a cabo, el Estado Parte suministrará información al Subcomité sobre toda persona afectada.

Nuevo artículo 12 bis

Cada Estado Parte facilitará a todas las autoridades interesadas información acerca del presente Protocolo, las tareas del Subcomité, así como de los medios que se hayan de suministrar a éste durante una misión y velará por que se incluya dicha información en la capacitación del personal pertinentes, civil, policial y militar, que participe en la custodia, el interrogatorio o el trato de personas que se encuentren en las situaciones mencionadas [en el artículo 1].

-----